



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 017

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **WILLIGTON ZULUAGA** ha peticionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular y que considera han sido vulnerados por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

HECHOS

Afirma la parte actora que impetró derecho de petición ante la entidad accionada el 9 de septiembre de 2020 y a pesar de que ha acudido a la oficina de atención al usuario, le han manifestado verbalmente que la respuesta está en elaboración. Indica que a la fecha de presentación de esta solicitud de amparo, no ha recibido contestación.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta y solución de fondo a lo que le fue solicitado.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el SIMIT y el RUNT.

La Gerente Jurídica de la Concesión RUNT afirma que no se ha vulnerado de su parte derecho alguno porque no era el obligado a eliminar o modificar comparendos. Pide que así sea declarado en este proveído.

En el mismo sentido se refirió la representación legal del SIMIT, la cual pidió su exoneración de toda responsabilidad.

La entidad accionada, como ha sido costumbre en varios de los informes que rinde a este Despacho con ocasión de las acciones de tutela que los asociados impetran

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



en su contra, ha manifestado que el actor dispone de otros medios de defensa porque la tutela es subsidiaria y por tanto deviene improcedente. Alude que lo pertinente es que el petente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asegura que la tutela no es idónea para discutir infracciones contravencionales y sugiere que la parte actora acuda a este mecanismo para provocar un fallo que le permita no cumplir con una sanción que le fue impuesta.

Afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso (fl 69).

De manera tangencial se refiere, finalmente, a lo descrito por el accionante sobre la respuesta a su Derecho de Petición y adjunta soporte de la respuesta al mismo, con fecha 17 de febrero de 2021 a través de la empresa 4-72 y del correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

Tal y como ya se mencionó, la solicitud de amparo tiene su origen en un derecho de petición que fue radicado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá en septiembre último anterior y que al momento de radicación de la tutela, no había sido respondido. Entonces no es necesario reiterar que hablamos del derecho fundamental de petición, es decir, de la facultad que tenemos los asociados de que las autoridades profieran contestación a lo que les solicitamos, sin que ello implique que nos deban conceder lo pedido. El núcleo esencial del derecho de petición encarna justo esa obligación de pronunciarse frente a lo que se pide, así como el deber de hacerlo de fondo y notificar la respuesta.

En el caso bajo estudio, la accionada demostró haber dado respuesta durante el trámite de la acción de tutela y ello significa que claramente se hizo por fuera de tiempo, pero se hizo, consolidándose así el hecho superado por carencia actual de objeto. Lo anterior hace que la tutela deba ser declarada improcedente.

No obstante llama la atención, que la Secretaría de Movilidad no se percate del contenido de las respuestas que envía a este Despacho Judicial, toda vez que continúa refiriéndose de manera errada, a hechos y pretensiones que no fueron planteados por la parte actora. Es así como en este caso se refirió a **la** accionante cuando realmente se trata de una persona de sexo masculino, y habla de derecho al debido proceso y a la defensa cuando el accionante no los mencionó porque, como ya se dijo, se trataba de un **derecho de petición** que no había sido respondido.

Por ello la accionada deberá entender que las acciones de tutela no son asuntos de poca monta y que resulta irrespetuoso con la administración de justicia, que los informes rendidos al suscrito Juez parecieran formatos en los que no se hace

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



alusión alguna al derecho transgredido y tampoco a los hechos narrados por el petente.

Por lo demás no tiene sentido conceder la tutela porque como ya se dijo, la petición fue absuelta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo constitucional de **WILLIGTON ZULUAGA** por haberse configurado el hecho superado

SEGUNDO: CONMINAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, a que en las sucesivas acciones de tutela por vulneración presunta **al derecho fundamental de petición** en las que resulte accionada, evite usar formatos o modelos de informes empleados en otras. Se le recuerda a la entidad que las acciones constitucionales de tutela revisten toda la importancia por tratarse de un trámite previstos por nuestra Carta Fundamental en los que se discute la transgresión de prerrogativas superiores y en tal sentido, deberá ejercer su derecho a controvertir con total responsabilidad, rindiendo el informe solicitado por el Funcionario Judicial de manera seria y minuciosa, respetando con ello al Juez y al accionante.

TERCERO: Desvincular a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el SIMIT y el RUNT.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, accionada y vinculados.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26a2b842a43580d69cc6135c4fea24c155f3f012506be375dea840c02cfe3a5
Documento generado en 25/02/2021 04:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614